



Municipalidad Distrital de Breña
Gerencia de Administración y Finanzas

ÁÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 121-2021-GAF/MDB

Breña, 25 de junio de 2021

VISTOS:

Documento Simple N° 202106062 de fecha 10 de mayo de 2021 presentado por la señora **REYES CONDORI VIOLETA**, solicitando el pago de adeudo correspondiente al Laudo Arbitral 2014 por concepto de Reintegros por Incremento de Remuneraciones y Bonificación Escolar del año 2014, el Informe N° 0618-2021-SGRH-GAF-MDB de fecha 03 de junio 2021 remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Breña, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título sobre Descentralización - Ley N° 27680, y posteriormente modificada por la Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. en concordancia con este se pronuncia el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de municipalidades, Ley N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios;

Que, mediante Memorandum N° 183-2019-GAJ-MDB con fecha 10 de julio del 2019 señala que mediante Laudo arbitral de fecha 05 de setiembre de 2016, recaídos en el Expediente N° 029829-2014-MTPE/1/20.21 suscrito entre la Municipalidad Distrital de Breña y el Sindicato de Obreros Municipales de Breña el cual resuelve que la Municipalidad Distrital de Breña, otorgará un incremento de remuneraciones por la suma de **S/. 116.00 soles**, por concepto de incremento sobre las remuneraciones básicas mensuales a cada trabajador en forma permanente a partir del 01 de enero de 2014, asimismo se otorgará un incremento en la bonificación por escolaridad a cada trabajador por la suma de **S/. 200.00 soles**;

Que, posterior a la expedición del Laudo Arbitral se ha expedido la Resolución de Aclaración de fecha 12 de octubre del 2016, el Tribunal Arbitral aclara los extremos resueltos en el Laudo Arbitral en los términos: A partir de la fecha de inicio de la vigencia del laudo, esto es, desde el 01 de enero del 2014, para quienes tenían la condición de afiliados en esa fecha y a partir de la fecha de afiliación que se haya producido durante el periodo de vigencia de laudo arbitral, para quienes se afiliaron al Sindicato con posterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de Laudo Arbitral;

Que, conforme al Laudo Arbitral y la Resolución aclaratoria antes citada, la Procuraduría Pública de la Municipalidad, mediante Memorandum N° 317-2016-PPM/MDB de fecha 28 de diciembre de 2016, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo resuelto el Laudo Arbitral, teniéndolo en cuenta respecto de su obligatoriedad y ejecutoriedad;

Que, conforme se obtuvo los beneficios por parte del Sindicato mediante el Laudo Arbitral, y de acuerdo a las normas comunes del arbitraje, contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje un laudo Arbitral resuelve el fondo de una controversia, produciendo los efectos de la cosa juzgada sin que pueda apelarse, siendo obligatorio su cumplimiento entre las partes intervinientes en el arbitraje llevado, siendo obligatorio su cumplimiento entre las partes intervinientes en el arbitraje llevado, desde su debida notificación (art. 59° de la Ley de Arbitraje. Ello se debe que el arbitraje constituye una vía jurisdiccional independiente, según se desprende del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución;

Que, conforme lo establecido en el Artículo 59.- Efectos del laudo, del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, los laudos son definitivos y produce la calidad de Cosa Juzgada, por consiguiente su cabal cumplimiento;

Que, el Decreto Legislativo N° 25593 dicto la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su Art. N° 65: El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes (...). De la norma antes mencionada los laudos arbitrales que realizan los trabajadores para dar solución a una controversia surten efectos para las partes, siendo beneficiados las partes intervinientes en el laudo arbitral;

